



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2387/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de mayo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“Por este medio me veo en la necesidad de interponer recurso de revisión ante el ayuntamiento de encarnación de díaz Jalisco debido a que no se me proporcionó la información que solicite, por lo que se esta violando mi derecho de acceso a la información.
“ (sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió su respuesta en sentido **NEGATIVO**

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada y la expresión documental del dicho del presidente municipal, y en su caso justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**

Se **apercibe**.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2387/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN
DE DÍAZ, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.-

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2387/2021, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia
Folio: 140284221000127

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“solicito saber cuanto dinero se ha gastado en los preparativos y todo lo realizado para Señorita Encarnación 2022 hasta el momento y bajo que conceptos” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno
Sentido de la respuesta: Negativa.

Respuesta:

“Gracias a la aportación de patrocinadores se ha buscado la realización de cada uno de los preparativos con la intención de dar promoción a las marcas que voluntariamente participan” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Correo electrónico
Tipo de queja: Recurso de Revisión

b. Fecha de presentación.

21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Por este medio me veo en la necesidad de interponer recurso de revisión ante el ayuntamiento de encarnación de díaz Jalisco debido a que no se me proporcionó la información que solicite, por lo que se esta violando mi derecho de acceso a la información. Pregunté “cuanto dinero se ha gastado en los preparativos y todo lo realizado para Señorita Encarnación 2022 hasta el momento y bajo que conceptos” el día 7 de octubre de 2021 y hasta el momento no he recibido ninguna respuesta por lo que el ayuntamiento está siendo omiso en responder las solicitudes de información que debería ser publica” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, remitido de manera extemporánea

<p>Número de oficio de respuesta: 024/2021</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“(...) Se hace de conocimiento en base a su solicitud y una vez revisado los registros contables que datan del sistema contable, no se tiene contabilizado pago alguno por el concepto como lo describe en la solicitud preparativos y todo lo realizado para Señorita Encarnación 2020 hasta el momento y bajo que conceptos” (sic)</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, mismas que versan en lo siguiente:</p> <p><i>“Le confirmo a usted de recibido y por este medio manifiesto mi inconformidad con la respuesta del encargado de la hacienda, ya que en primer lugar está claro que yo como ciudadano desconozco el concepto bajo el cual se pagan los gastos de los preparativos para el certamen señorita encarnación 2022, por lo que no puedo describir los conceptos que tienen internamente ni contablemente en el ayuntamiento, además de que en el oficio se menciona el certamen 2020 del cual yo no estoy haciendo referencia a ese año en ningún momento.” (sic)</i></p>
<p>6. Generalidades del informe en alcance remitido por el sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido oficio número 024/2021 HM/2021 signado por el encargado de la Hacienda Pública Municipal, en el que remite a esta Ponencia información en alcance a la rendida dentro del informe de ley, por lo que mediante correo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que realizara sus manifestaciones sobre la información rendida por el sujeto obligado.</p> <p>a. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado del informe en alcance al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“(...) Se hace de conocimiento en base a su solicitud y una vez revisado los registros contables que datan del sistema contable, no se tiene contabilizado pago alguno por el concepto como lo describe en la solicitud preparativos y todo lo realizado para Señorita Encarnación 2022 hasta el momento y bajo que conceptos” (sic)</i></p>
<p>7. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto del informe en alcance del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p><i>“Le confirmo a usted de recibido y manifiesto mi inconformidad con la respuesta obtenida, ya que ni siquiera terminaron su contestación y no brindan información de ningún tipo” (sic)</i></p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSIDERANDOS

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	07/octubre/2021
Inicia término para dar respuesta	08/octubre/2021
Fecha de respuesta a la solicitud	05/noviembre/2021
Fenece término para otorgar respuesta	20/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	21/octubre/2021
Concluye término para interposición	11/noviembre/2021
Fecha presentación del recurso de revisión	21/octubre/2021
Días inhábiles	02 y 15 de Noviembre Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, enviada al recurrente de forma extemporánea.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:


- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?
Estudio de fondo**

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue consistente en requerir el gasto de los preparativos de Señorita Encarnación 2022.

Por lo que analizado lo anterior, se advierte que le **asiste la razón a la parte recurrente** ante la omisión del sujeto obligado de proporcionar lo solicitado, ya que con fecha 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, solo dio respuesta afirmativa respecto a la procedencia de la solicitud, pero no hizo entrega de la respuesta hasta el día 05 cinco de noviembre, tal y como se acredita con la siguiente captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia:

--	Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
●	140284221000127	08/10/2021	21/10/2021	Terminada	05/11/2021	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Una vez recibido el informe de ley, se desprende que como respuesta a la solicitud de mérito, únicamente se manifiesta sobre lo siguiente:

“(...) Se hace de conocimiento en base a su solicitud y una vez revisado los registros contables que datan del sistema contable, no se tiene contabilizado pago alguno por el concepto como lo describe en la solicitud preparativos y todo lo realizado para Señorita Encarnación 2020 hasta el momento y bajo que conceptos” (sic)

Aunado a lo anterior, se tuvo por recibido informe en alcance con fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, en donde manifestó textualmente lo mismo, solo que corrigió el año respecto al evento Señorita Encarnación, indicando el correcto siendo este el año 2022.

Lo anterior contraviene el criterio identificado como 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, en el cual se establece que, las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben, entre otras cosas, ser exhaustivas, lo cual implica que, se haga referencia de manera expresa a cada uno de los puntos solicitados, dicho criterio a la letra señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, cuando el sujeto obligado manifiesta que no se localizó información bajo el concepto requerido por el solicitante, no atiende el principio previsto en el artículo 5º quinto de la Ley de Transparencia de la entidad federativa, específicamente el que se establece en la fracción XV.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

En su defecto, el sujeto obligado debe manifestarse por información relacionada con el tópico requerido por el solicitante, sin que deba ceñirse al concepto mencionado por el ciudadano de forma literal.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado no atendió lo solicitado, siendo omiso en realizar una búsqueda exhaustiva de la información para el caso de que existan erogaciones relacionadas con preparativos y desarrollo del evento en cuestión; o en caso de no existir dicha información, hiciera la debida declaración de inexistencia en términos del artículo 86 bis de la ley en materia, que establece lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de información respecto de lo requerido ya que la persona solicitante peticona información relacionada al gasto de los preparativos y todo lo realizado para Señorita Encarnación 2022. En su defecto y en caso de que la información solicitada sea inexistente, total o parcialmente, el sujeto obligado deberá justificar, fundar y motivar la mencionada inexistencia, resolución que deberá contar con los elementos mínimos que permitan al ciudadano tener la certeza de la misma, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Entonces, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique resolución fundada y motivada, entregando la información peticonada, exceptuando aquella que se considera inexistente, confidencial o reservada.**

Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada, y en su caso justifique su inexistencia, acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. - Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley¹, asimismo para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación de presentar la contestación recurso de revisión², dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación enviada, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

¹ Artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

² Artículo 100 punto 3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2387/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **08 ocho** hojas incluyendo la presente. ----- CONSTE.

RARC